



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00141-00
Demandante:	RICARDO ALFREDO LOPEZ ACOSTA
Demandado 1	FRIGORIFICO DEL SINU S.A.
Demandado 2	LABORANDO S.A.S.
Demandado 3	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado 4	E.P.S. SALUD TOTAL
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no de la demanda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S. indica que: **a)** En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil"; **b).** Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y la H. Corte Constitucional en AUTO 466-2018, señaló que los jueces municipales perdieron competencia para adelantar procesos de índole laboral, por lo tanto, aquellos territorios que no cuenten con la categoría del literal b, conocerán los Jueces Laborales del respectivo Circuito.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, consagra:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial-, se estima que el llamado a adelantarlos es el **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – Reparto**, pues el demandante alega que mantuvo un vínculo laboral con la parte accionada, cuya labor fue desarrollada en la ciudad de Montería, (ver hecho 1º), y quienes tienen su domicilio en dicha ciudad; por tanto, es el juez laboral de ese circuito quien de manera privativa ostenta la competencia para tramitar la presente demanda.

En razón de lo anterior, y con sujeción a lo prescrito por los artículos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución, indicando que desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia, promovida por el señor **RICARDO ALFREDO LOPEZ ACOSTA** contra las empresas **FRIGORIFICO DEL SINU S.A., LABORANDO S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., E.P.S. SALUD TOTAL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **previa inclusión** por Secretaría, en el sistema TYBA de la demanda y sus anexos, envíese de inmediato el presente asunto a los Jueces Laborales del Circuito de Montería – reparto.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68398dab5c5e270cc8c8dbc1350d66e810ca6d6ad81c6acb42c0fd0
169d1e206

Documento generado en 20/10/2021 10:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>